



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YASLIN CAROLINA REYES RAMIREZ
Demandado:	LUIS CARLOS SANCHEZ GARCIA
Radicación:	2023-00824
Providencia:	Auto N° 3110
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YASLIN CAROLINA REYES RAMIREZ, en su calidad de representante legal de los niños L.I.S.R. y M.S.R., en contra de LUIS CARLOS SANCHEZ GARCIA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya los hechos No. 1 y 7, como quiera que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Adecuar el hecho No. 2, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores de los menores. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Excluir del hecho 3 y 6° toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 4.- Discrimine en las **pretensiones**, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de alimentos, y vestuario, asimismo especificando el valor del **porcentaje que está incrementando** (SMLMV) y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4.- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos con el SMLMV, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos (2022 Y 2023).
- 5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.
- 8.- aclare lo atinente al amparo de pobreza, debiendo precisar la finalidad el amparo que solicita, en específico frente a la designación de abogado como quiera que está representada por una profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YASLIN CAROLINA REYES RAMIREZ, en su calidad de representante legal de los niños L.I.S.R. y M.S.R., en contra de LUIS CARLOS SANCHEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA